



RESOLUCION JEFATURAL N° -2025-BNP

Lima, 30 de abril de 2025

VISTOS:

La Carta s/n, del 24 de junio de 2024, a través de la cual el servidor Alex Winder Alejandro Vargas, presenta sus descargos ante la notificación de la Carta N° 0000013-2024-BNP-J, del 30 de abril de 2024, notificada el 06 de mayo de 2024, a través de la cual se recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N° 000455-2023-BNP-GG de fecha 15 de diciembre de 2023, la Gerencia General, traslada el Informe de Control Especifico N° 013-2023-2-0865-SCE, "Proceso de acreditación y funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal de Huaraz como centro Coordinador Regional del Sistema Nacional de Bibliotecas" Periodo de evaluación: Del 01 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2022 (en adelante, Informe de control), solicitando a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos



Disciplinarios, se adopten las acciones correspondientes para implementar las recomendaciones de dicho Informe de Control Específico;

Que, de acuerdo al Informe de Control Específico N° 013-2023-2-0865-SCE, el hecho verificado es el siguiente:

En el año 2021, servidores de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias evaluaron incorrectamente el cumplimiento de requisitos mínimos, emitiendo opinión favorable para acreditar a la Biblioteca Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz como Centro Coordinador Regional del Sistema Nacional de Bibliotecas, asimismo no se efectuó la verificación presencial que permita validar el cumplimiento de algunos requisitos, configurando una acreditación irregular, lo que generó que el Centro Coordinador Regional de Huaraz funcione sin un documento de gestión que establezca objetivos, estrategias y metas para los períodos 2021 y 2022, conllevando a la no atención de sus funciones establecidas, en perjuicio de las bibliotecas de la región y de sus usuarios, afectando la finalidad pública del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Que, de esta manera, en el informe de control se menciona que: "De la revisión y evaluación a la documentación proporcionada por la BNP, relacionada con el proceso de Acreditación y funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal de Huaraz como Centro Coordinador Regional (en adelante, CCR) del Sistema Nacional de Bibliotecas (en adelante SNB), se advirtió que, para la acreditación, la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias (en adelante, DDPB) debe emitir un informe de verificación documental y un informe de verificación presencial, en la que se dejará constancia del cumplimiento de los diecisiete (17) requisitos establecidos en las *Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los CCR del SNB*, aprobada con Resolución Jefatural N° 069-2020-BNP de 18 de junio de 2020, (en adelante, las Disposiciones);

Que, en ese contexto, el OCI señala que se evidenció que, la evaluadora asignada de la DDPB (señora Lily Vanessa Romero Aro), elaboró el informe favorable de verificación documental (Informe N° 000151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC de 30 de junio de 2021), en el cual señaló el cumplimiento de los ocho (8) componentes que contienen los diecisiete (17) requisitos establecidos; sin embargo, la Biblioteca Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz no acreditó el cumplimiento de cuatro (4) de los diecisiete (17) requisitos, correspondientes a los componentes de: "Personal (requisitos RP1 y RP2), "Gestión Bibliotecaria" (requisito VGBD3), e, "Informar periódicamente"(requisito VIPD1);

Que, por otro lado, señala que respecto a la verificación presencial, esta no fue realizada, toda vez que, la evaluadora asignada de la DDPB, comunicó en su informe de verificación documental que, "debido a la coyuntura (...), de Estado de Emergencia Nacional, (...), la verificación presencial no puede ser realizada (...)", solicitando al Director de la DDPB, continuar el proceso correspondiente según el numeral 7.2.12 de la Resolución Jefatura N° 069-2020-BNP, que indica que: "La biblioteca de la entidad solicitante que cuente con los dos (2) informes favorables de las verificaciones documental y presencial, se encuentra calificada para ser acreditada como CCR"; sin embargo, se comprobó que dicha manifestación carece de sustento, además se evidenció que durante el mes de junio de 2021 (período de evaluación), la misma DDPB efectuó diversos "viajes por comisiones de servicio" a nivel nacional, por lo que correspondió la realización de la verificación presencial, cuyo objetivo consiste en validar el cumplimiento de los requisitos según acta de verificación establecido;

Que, de esa manera el informe de control señaló que la DDPB, órgano responsable de promover, impulsar, así como, velar el cumplimiento a las "*Disposiciones para la*



acreditación y funcionamiento de los CCR del SNB", sin evidenciar observación o comentario respecto al cumplimiento del procedimiento establecido para la evaluación de la solicitud de la Municipalidad Provincial de Huaraz para acreditar a la Biblioteca Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz como CCR del SNB, así como de los requisitos para la acreditación del CCR del SNB, emitió la Resolución Directoral n.º 000010-2021-BNP-J-DDPB de 30 de junio de 2021, en la cual acreditó a la Biblioteca Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz como CCR del SNB, además, en la citada resolución, solamente hizo mención al informe de verificación documental mas no del informe de verificación presencial, asimismo, citó entre otros, el numeral 7.2.12 de la Resolución Jefatura N° 069-2020-BNP, que refiere que la biblioteca pública solicitante debe contar con los dos (2) informes favorables de verificación documental y presencial para ser acreditada como CCR, existiendo una incongruencia;

Que, por dicha situación se transgredió los numerales 7.1.1, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.10, 7.2.12 y VIII de las *Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los CCR del SNB" asimismo, las actividades 3,4, 10, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ficha de Procedimiento "Acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales - DDPB-PR-05 - Versión 01 del Manual de Procedimientos de la Biblioteca Nacional del Perú M03 - Gestión del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000079-2020-BNP-GG del 31 de diciembre de 2020;*

Que, de igual forma, generó que el CCR de Huaraz haya funcionado sin un documento de gestión que establezca objetivos, estrategias y metas para los períodos 2021 y 2022, conllevando a la no atención de sus funciones establecidas, en perjuicio de las bibliotecas de la región de sus usuarios, afectando la finalidad pública del SNB;

Que, los hechos advertidos fueron originados por la decisión y accionar de los servidores de la BNP, responsables del proceso de acreditación del CCR del SNB; de incumplir sus funciones asignadas de efectuar una correcta evaluación al cumplimiento de los requisitos para la acreditación del CCR del SNB, y de emitir los informes favorables de verificación documental y verificación presencial; así como, de cautelar el cumplimiento de las Disposiciones para la acreditación del CCR del SNB;

II. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Que, mediante Informe N° 000062-2024-BNP-GG-OA-STPAD, del 25 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alex Winder Alejandro Vargas dado que en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias no habría cumplido con las disposiciones de la Directiva "Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales", aprobada mediante Resolución Jefatural N°069-2020-BNP, del 18 de junio de 2020, recomendando la imposición de la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, mediante Carta N°000013-2024-BNP-J, del 30 de abril de 2024, la Jefatura Institucional en su calidad de órgano instructor emitió el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alex Winder Alejandro Vargas, siendo notificado el 6 de mayo de 2024;

Que, mediante Carta N° 00017-2024-BNP-J, del 15 de mayo de 2024, se concede al servidor imputado la ampliación para la presentación de sus descargos de acuerdo a lo solicitado, por un plazo de veinte (20) días adicionales;



Que, mediante Carta s/n del 24 de junio de 2024, el servidor Alex Winder Alejandro Vargas presentó sus descargos en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Carta N°000013-2024-BNP-J, del 30 de abril de 2024;

Que, mediante Proveído N°000812-2024-BNP-J, del 25 de junio de 2024, la Jefatura Institucional remitió los descargos presentados por el imputado para el trámite correspondiente;

III. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Descripción de la falta

Que, conforme se ha identificado en la Carta N° 000013-2024-BNP-J del 30 de abril de 2024 (acto de inicio del PAD), el hecho por el cual se le imputa la falta imputada al servidor Alex Winder Alejandro Vargas, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias, es por lo siguiente:

- a) No haber velado por el cumplimiento de las "Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales", aprobado con Resolución Jefatura N° 069-2020-BNP de 18 de junio de 2020, entre ellas la elaboración del informe de verificación documental e informe de verificación presencial emitiendo la Resolución Directoral N° 000010-2021-BNP-J-DDPB del 30 de junio de 2021, mediante el cual dio por válido el Informe N° 000151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC de 30 de junio de 2021 de la evaluadora asignada (señora Lily Vanessa Romero Aro, Coordinadora del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias y Capacitación de la DDPB), y resolvió acreditando a la Biblioteca Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz como CCR del SNB, dando por válido que se haya realizado la verificación presencial y el total cumplimiento de los requisitos requeridos dentro de las citadas disposiciones, no obstante que no se llegó a realizar la verificación presencial para la acreditación del CCR de Huaraz, y no se evidencio el cumplimiento de los cuatro (4) requisitos comprendidos en los componentes de Personal (Requisito RP1 y RP2). Gestión Bibliotecaria (Requisito RGB2) e Informar Periódicamente.

Que, el hecho descrito, constituiría una falta administrativa disciplinaria por su parte, tipificada en el literal literal l) del numeral 57.2 del Reglamento Interno de los/as servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000027-2021-BNP-GG, de fecha 05 de abril de 2021, lo cual señala lo siguiente:

Artículo 57.- Faltas Leves

(...)

"57.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguiente:

(...)

- l) Otros actos u omisiones que transgredan las disposiciones legales, asi como los reglamentos y directivas de la Entidad y revistan gravedad similar a las faltas señaladas en los incisos anteriores del presente artículo.

Análisis de los descargos presentados por el imputado

Que, con el objeto de que esta autoridad resolutora emita un pronunciamiento lo más cercano a la realidad de los hechos, corresponde la evaluación de todos ellos. Mayor razón en tanto el servidor Alex Winder Alejandro Vargas ha realizado sus descargos en



relación a todas las observaciones contenidas en el Informe de Control Específico N° 013-2023-2-0865-SCE. Bajo el amparo del derecho a la defensa que asiste al servidor que realiza sus descargos, y al deber de motivación¹ que obliga a que el acto sea congruente en relación con el contenido del expediente, en los siguientes párrafos se hará un análisis integral de los hechos;

Que, antes de realizar la evaluación referida, es necesario precisar que, en aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR /TSC, se ha señalado que constituye una vulneración al derecho fundamental a la defensa agregar nuevas imputaciones o faltas, distintas a las establecidas en el acto de inicio. Así, la referida resolución señala:

“29. (...) se vulnera tal derecho [derecho a la defensa] cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público”.

Que, de tal manera, el análisis de aquellas imputaciones o faltas que no han sido atribuidas en el acto de inicio se realizan únicamente a modo informativo, con el objeto de cumplir con el principio de verdad material referido, y en vista a los argumentos de defensa del servidor procesado, sin que sean parte de la decisión final de este órgano resolutor;

Que, mediante la Carta s/n, del 24 de junio de 2024, el servidor Alex Winder Alejandro Vargas presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) *Mi condición de Director de la DDPB no es compatible con la de “evaluador”, dado que no cuento con la formación en bibliotecología; y teniendo en consideración que mediante Memorando N°00362-2021-BNP-J-DDPB se asigna a la señora Lily Vanessa Romero Aro como “evaluadora”, debiendo realizar la evaluación de los requisitos mínimos al tener el perfil profesional correspondiente; por lo que, no es posible que se me atribuya “evaluar” incorrectamente el cumplimiento de requisitos mínimos o “emitir la opinión favorable” o “emitir el informe de verificación documental” al no recaer en mi persona dicha función.*

Que, al respecto, es oportuno mencionar que, de acuerdo al Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú², vigente al periodo de evaluación de los hechos (01 de junio de 2021 a diciembre de 2022), establecía como funciones de los directores de línea:

- *Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de actividades y de normas y procedimientos del órgano a su cargo.*
- (...)
- *Supervisar y evaluar al personal del órgano de su competencia.*
- *Disponer las medidas de control y supervisión que los casos ameriten, así como las medidas que correspondan.*
- *Emitir o refrendar los informes técnicos de competencia del órgano.*

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N°04-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

² Aprobado mediante Resolución Jefatural N°005-2018-BNP, del 05 de febrero de 2018



Que, de acuerdo al Informe de control y de la imputación señalada en la Carta N° 00013-2024-BNP-J, la falta del imputado está referida a “no haber velado por el cumplimiento de las *Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales*, aprobado con Resolución Jefatura N° 069-2020-BNP de 18 de junio de 2020 (...)” (el subrayado es agregado), lo que se entiende que dicha imputación se enmarca dentro de su deber como director de línea, de supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades, procedimientos y normas de la dirección a su cargo; por lo tanto, le correspondía revisar que los procedimientos que se venían llevando a cabo en la DDPB se encuentren en el marco de la normativa pertinente;

Que, de acuerdo a lo señalado por el imputado en sus descargos, podemos observar que previamente a la emisión de la Resolución Directoral N°000010-2024-BNP-J-DDPB, del 30 de junio de 2021, el servidor imputado evaluó los argumentos de la evaluadora, Lily Vanessa Romero Aro, quien se desempeñaba como evaluadora para el caso específico de la solicitud de acreditación de la Biblioteca Pública de la Municipalidad Provincial de Huaraz como Centro Coordinador Regional del Sistema Nacional de Bibliotecas, al emitir el Informe N° 00151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC, encontrándose de acuerdo con los argumentos brindados por la bibliotecóloga especialista para la aprobación de la acreditación correspondiente; sin embargo, se evidencia que en cumplimiento a su deber de velar por el ejercicio idóneo de las funciones, no identificó las deficiencias formales en los documentos presentados por el solicitante a la acreditación;

Que, en los considerandos siguientes se analizará de manera detallada la existencia de deficiencias formales en la evaluación del expediente bajo cuestionamiento;

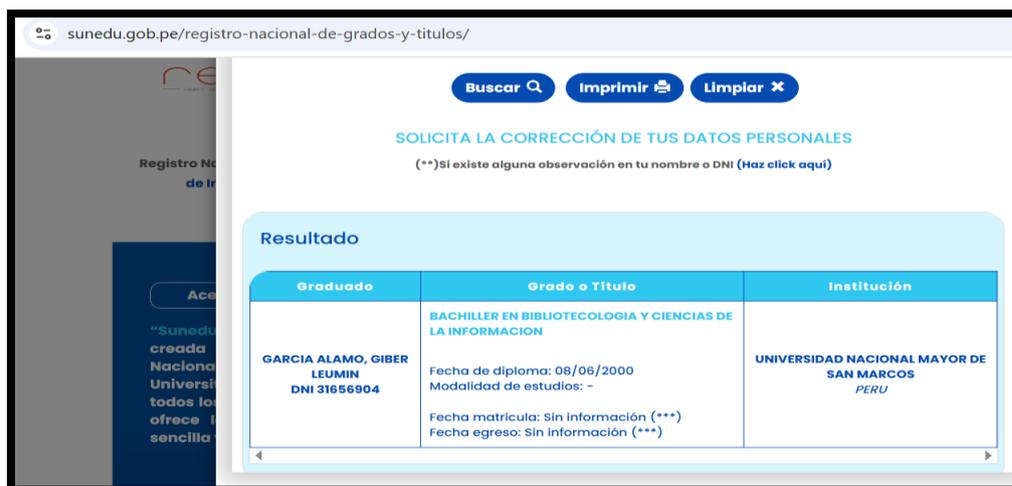
Que, en relación al detalle del cumplimiento de requisitos, se efectúa descargos por supuestamente haber validado incorrectamente cuatro (4) de los diecisiete (17) requisitos correspondientes a los componentes de “personal” (requisitos RP1 y RP2), “Gestión Bibliotecaria” (requisito VGBD 3) e “Informar periódicamente (requisito VIPD1);

- b) *En relación al componente personal sobre el requisito “RP1: Contar con personal responsable de la biblioteca u otra denominación asignada, según la estructura, organización de cada entidad con formación profesional en bibliotecología y/o carreras afines y con experiencias laboral y/o profesional”, el cual cuenta con medio de verificación los siguientes: “VPD1: Documento expedido por la entidad que acredita la asignación del personal y la experiencia laboral y/o profesional” y “VP2: Registro Nacional de Grados y Títulos – SUNEDU”.*

Al respecto, el responsable de la biblioteca de la Municipalidad Provincial de Huaraz es un bibliotecólogo reconocido para el Sistema Nacional de Bibliotecas, el cual labora en la biblioteca de la provincia de Huaraz desde hace más de cinco años; por lo que el medio de verificación VPD2: “Registro Nacional de Grados y Títulos – SUNEDU”, se da por cumplido.

Que, en atención al cumplimiento de dicho requisito RP1, el servidor imputado presenta la captura de pantalla de la página web de SUNEDU en lo correspondiente a la búsqueda de grados y títulos, encontrándose que el señor Giber Leumin García Álamo se encuentra registrado en la SUNEDU como bachiller en bibliotecología y ciencias de la información por la Universidad nacional Mayor de San Marcos; por lo tanto, se puede entender que este requisito se ha cumplido dado que es personal de la Municipalidad Provincial de Huaraz;





- c) *En cuanto al medio de verificación VPD1 respecto al requisito RP1: “Documento expedido por la entidad que acredite la asignación del personal y la experiencia laboral y/o profesional”, la Municipalidad Provincial de Huaraz presentó como evidencia la copia de la Orden de Servicio N°000604 con fecha 07 de abril de 2021, cuya descripción detalla claramente que gira en torno a un servicio de un bibliotecólogo para la biblioteca municipal en la Sub Gerencia de Servicios Sociales; por lo que dicho documento, de acuerdo a la evaluación de la Evaluadora califica como el documento expedido por la entidad que acredita la asignación de personal y la experiencia laboral y/o profesional. De igual manera se cuestiona la vigencia del documento presentado por la Municipalidad, a pesar de que, en la consulta de buscadores de proveedores del OSCE, se evidencia que el señor Giber Leumin García Álamo contó con diversas órdenes de servicio a favor de la Municipalidad Provincial de Huaraz durante el año 2021, incluyendo el periodo de junio, mes en el cual se presentó el expediente de acreditación de CCR.*

Que, respecto a la experiencia laboral y/o profesional del señor Giber Leumin García Álamo, las Disposiciones señalan en el Anexo 5 – Perfil de Puesto Responsable de Biblioteca, como uno de los requisitos, “Experiencia mínima en el sector público”, sin especificar un tiempo determinado. Asimismo, el numeral 7.1.1 de las Disposiciones, se establecen los requisitos mínimos para la acreditación de los CCR del SNB, siendo que, en el componente de personal, se establece como RP1: *Contar con personal responsable de la biblioteca u otra denominación asignada, según la estructura, organización de cada entidad con formación profesional en bibliotecología y/o carreras afines y con experiencias laboral y/o profesional;*

Que, en ese sentido se ha advertido tanto del informe de control como de los descargos del servidor imputado que, el señor Giber Leumin García Álamo cuenta con experiencia laboral mínima en el sector público, y de acuerdo a las capturas de pantalla que el imputado precisa en sus descargos, el señor Giber Leumin Gracia Álamo prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Huaraz, además desde el 26 de junio de 2021, fecha anterior a la emisión de Informe N° 00151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC, del 30 de junio de 2021 a través de la cual, la evaluadora Lily Romero Aro, da validez al cumplimiento de los requisitos previstos en las Disposiciones, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:



Que, siendo ello así, si bien el OCI de la BNP en el informe de control señala que no se debió tomar en cuenta la Orden de Servicio N°00000604 del 7 de abril de 2021 porque no se encontraba vigente al momento de la solicitud (mes de junio de 2021), también lo es que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del principio de verdad material, es importante considerar todos los medios probatorios que se aportan al mismo, habiéndose advertido de las capturas de pantalla que anteceden que, el señor Giber Leumin García Álamo sí tenía vínculo con la Municipalidad Provincial de Huaraz en el tiempo en que dicha entidad presentó su solicitud (junio 2021) para acreditarse como CCR de la SBN; por lo tanto, se acogen los argumentos del imputado en este extremo;

- d) *Sobre el requisito “RP2, cuyo medio de verificación es el VPD3: Documento expedido por la entidad correspondiente que acredite la formación técnica, la asignación técnica, la asignación de personal y la experiencia laboral y/o profesional”, resulta importante mencionar que este no establece una cantidad determinada de personal técnico, pero sí menciona que deberá contar con estudios técnicos o universitarios inconclusos como mínimo y con una experiencia laboral y/o profesional; por lo que el señor Luis Enrique Villanueva Barreto es un profesional universitario, ingeniero de sistemas, quien califica como personal técnico de la biblioteca con el cual se ha*



desarrollado diversas coordinaciones constantemente en torno a el manejo del sistema de bibliotecas.

Ante ello, la Municipalidad Provincial de Huaraz presentó copia de la Orden de Servicio N°00605 con fecha 07 de abril de 2021, en la cual se evidencia la contratación de servicio de un profesional de sistemas en la oficina de Biblioteca Pública Municipal, en la Gerencia de Servicios Sociales de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad Provincial de Huaraz; por lo que basta con verificarse el cumplimiento de requisitos de una de las personas reportadas como “personal técnico de la biblioteca” por la Municipalidad Provincial de Huaraz, esto es, el señor Luis Enrique Villanueva Barreto, quien cumple con los requisitos contemplados en las Disposiciones y cuyos medios de verificación cumplió con remitir la Municipalidad. En ese sentido, la evaluación efectuada por la evaluadora es correcta.

Que, de la revisión de las Disposiciones, en el requisito RP2 se establece: “Contar con personal técnico que realice labores de apoyo y/o asistencia durante la gestión bibliotecaria; con estudios técnicos y/o universitarios inconclusos como mínimo y con una experiencia laboral y/o profesional”; asimismo, de la revisión del Anexo 6 de las Disposiciones, se establece como perfil de puesto “Técnico en Biblioteca” los siguientes requisitos: **Contar con estudios técnicos o universitarios en Bibliotecología y/o carreras afines, no estar inhabilitado para ejercer la función pública, experiencia laboral mínima en el sector público, y otros requisitos que establezca la entidad pública (énfasis agregado);**

Que, al respecto y de acuerdo a lo manifestado por el imputado en sus descargos, el OCI no tomó en cuenta que el señor Luis Enrique Villanueva Barreto fue presentado en el cuadro de personal técnico de la Municipalidad Provincial de Huaraz y que dicho personal cuenta con estudios universitarios en sistemas dado que su contratación se efectuó porque la Municipalidad requería contar con el “servicio de un profesional de sistemas en la oficina de la Biblioteca Pública Municipal”; sin embargo, el OCI indicó que esta persona no era técnico en bibliotecología y por lo tanto no cumplía con el requisito; asimismo, hizo hincapié que el resto de personal presentado el lista de personal técnico no cumplía con el requisito académico señalado;

Que, en ese sentido, y conforme se advierte de los presentes actuados, las Disposiciones no han establecido una cantidad determinada de personal técnico en el proceso de acreditación; sin embargo, sí se menciona que este personal deberá contar con estudios técnicos o universitarios en Bibliotecología y/o carreras afines, con una experiencia laboral y/o profesional. Al respecto, se advierte que, el servidor imputado refiere que “la biblioteca requiere personal técnico de otras profesiones, desde la implementación del sistema integrado de gestión bibliotecaria KOHA vinculado al software para las bibliotecas, entre otros, dado que se busca garantizar el desarrollo de los servicios bibliotecarios”;

Que, de lo manifestado precedentemente, podemos concluir que el servicio para el cual fue contratado el locador en cuestionamiento resultaría afín al desarrollo de los servicios bibliotecarios que brinda la Municipalidad Provincial de Huaraz; ahora bien el OCI en el informe de control específico materia de análisis, indica que el perfil del profesional técnico (sistemas) no es afín a la carrera de Bibliotecología; sin embargo, ello consistiría en una interpretación del requisito. Determinar cuáles son carreras afines idóneas para un personal de apoyo en las Bibliotecas y servicios bibliotecarios recae en una evaluación especializada que se encuentra asignada al órgano de línea evaluador de las solicitudes. De tal manera, este órgano sancionador no tiene plena certeza de que el juicio realizado por la evaluadora, y supervisado por el imputado, haya sido errado, máxime cuando



correspondía a ellos interpretar las carreras afines. En consecuencia, este órgano sancionador considera que en aplicación del principio de licitud y duda razonable³, no corresponde atribuir responsabilidad por este hecho específico;

- e) *En relación al componente de “gestión bibliotecaria”, sobre el requisito RGB2: “Contar con un Plan Regional de desarrollo de bibliotecas, aprobado por el titular de su entidad o el que haga sus veces, elaborado con participación de la sociedad civil y de asociaciones de usuarios a través de mecanismos de participación ciudadana. En el referido plan deberá de contar con el VB° de los participantes”, debiendo remitir como medio de verificación el “VGBD3: Plan regional de desarrollo de bibliotecas”.*

Al respecto, la Municipalidad Provincial de Huaraz presentó el documento denominado “Plan Regional de desarrollo de Bibliotecas: Departamento de Ancash”, tomando como referencia el modelo contenido en el Anexo N°8, realizando un diagnóstico situacional, así como los ejes estratégico correspondientes.

Ante ello el OCI de la BNP indica que, el documento no contó con la aprobación del titular de la entidad y no acredita la participación de la sociedad civil y de asociaciones de usuarios ni cuenta con el VB° de los participantes para su elaboración; por lo que, la evaluadora debió calificar como “no cumple” en cuanto al requisito mencionado; sin embargo, conforme se evidencia en el Oficio N° 552-2021-MPH-A, el expediente que contiene como parte de los requisitos el “Plan Regional de desarrollo de Bibliotecas: Departamento de Ancash” fue suscrito por el Alcalde, por lo que su aceptación ha sido evaluado por la “Evaluadora” como conforme, teniendo en cuenta que el máximo representante legal del gobierno local a través de la suscripción del documento manifiesta su conformidad a la ejecución del mismo.

Que, al respecto, de la revisión de los descargos del imputado se observa el Oficio N°526-2021-MPH-A, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Eliseo Mautino Ángeles, a través del cual *solicita acreditación de la biblioteca pública Municipal de Huaraz como Centro Coordinador Regional del Sistema Nacional de Bibliotecas, indicando que se adjunta los documentos del Anexo 10 de las Disposiciones con el fin que se realice la validación correspondiente.* En ese sentido, el imputado indica que, en dicho expediente firmado por el titular de la entidad, se adjuntó el Plan Regional de desarrollo de Bibliotecas; sin embargo, de la revisión del citado Plan Regional (Apéndice 3 del informe de control) contenido en el Oficio N°526-2021-MPH-A, se advierte que este no está suscrito por el titular de la entidad⁴. De tal manera, no solo resulta importante la firma

³ *La valoración probatoria debe reunir las condiciones de ser adecuada y razonable, a efectos de no desvirtuar precisamente la garantía de la presunción de licitud, que como hemos señalado, nace de la presunción de inocencia que garantiza, en palabras del Tribunal Constitucional, “(...) que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado”.* (El resaltado es agregado). (Revista Derecho & Sociedad. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. Roberto Baca Merino. Pág. 272.

⁴ **Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Bibliotecas.**

Aprobado por Resolución Jefatural N°069-2020-BNP, del 18 de junio de 2020

(...)

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. De la acreditación de los CCR del SBN

(...)

7.1.1. De los requisitos mínimos para la acreditación de los CCR del SBN

(...)

Cuadro N° 1: Requisitos para la acreditación de una biblioteca como CCR del SBN

(...)



del documento a través del cual se traslada el Plan, sino también de los anexos, que tienen valor por sí mismo. Sin perjuicio de ello, hemos de precisar que el incumplimiento es formal, toda vez que se colige la existencia de intencionalidad por parte de la Municipalidad evaluada de cumplir con dicho requisito. Respecto a este extremo, la responsabilidad administrativa se encuentra acreditada;

- f) *Respecto al requisito de que el Plan sea elaborado con la participación de la sociedad civil y asociaciones de usuarios a través de mecanismos de participación ciudadana, el OCI de la BNP no toma en cuenta que, en la fecha de presentación del expediente de acreditación del CCR, Ancash se encontraba en el nivel de alerta “muy alto” del estado de emergencia nacional, además de encontrarse vigente del Estado de Emergencia Sanitaria, en la que, se restringió las aglomeraciones y reuniones de personas con el fin de evitar la propagación. Por lo que, de la evaluación efectuada por “evaluadora”, se cumplió con el requisito descrito, dada la coyuntura en la región y a nivel nacional.*

Que, al respecto, continuando con la revisión del sub numeral 7.1.1 De los requisitos mínimos para la acreditación de los CCR del SNB de las Disposiciones, se observa en el componente “Gestión Bibliotecaria”, requisito RGB2, el servidor imputado ha señalado que la elaboración de dicho Plan no se pudo llevar a cabo con la participación de la sociedad civil ni participación ciudadana debido a la Emergencia Sanitaria que restringió las aglomeraciones y reuniones de personas. Al respecto, la norma no obliga a realizar reuniones presenciales ni que contravengan las disposiciones vigentes durante la emergencia sanitaria, sino que, refiere la necesidad de aprobar el Plan con conocimiento y participación de la ciudadanía, la misma que podría haber sido obtenida a través de distintos medios. Sin embargo, el solicitante de acreditación no cumplió con dicho requisito, aspecto que debió ser observado por el servidor procesado. En base a estas razones, no corresponde amparar el presente argumento;

- g) *En relación al componente de informar periódicamente, el requisito “RIP1 señala: Compromiso de la entidad para brindar información de las actividades planificadas y/o programadas”, a través del “Acta de acuerdos y compromisos” (Anexo N° 9) donde se debe definir la periodicidad, mecanismo y responsable de la información, la que será corroborada en el monitoreo programado”, debiendo adjuntar como medio de verificación en “VIPD1: Actas de acuerdos y compromisos”.*

Ante ello, la Municipalidad Provincial de Huaraz adjuntó como evidencia del cumplimiento del requisito, el Acta N°0001-2021 denominado “Acuerdos y Compromisos”. En dicha Acta señala que se ha determinado tres (3) compromisos que cumplen con la finalidad prevista en el requisito, siendo que el OCI de la BNP únicamente indica que el formato no es igual al del Anexo N° 10; sin embargo, a pesar de ello, el Acta de Acuerdos y Compromisos cuenta con la misma finalidad y ha sido firmado por los intervinientes correspondientes, por lo que se calificó como que cumple con el requisito de manera correcta.

Que, al respecto de la revisión de los descargos del imputado, se advierte una captura de pantalla del Acta N° 001-2021 ACUERDOS Y COMPROMISOS, del 6 de mayo

De acuerdo al componente “Gestión Bibliotecaria”, se ha señalado como requisito RGB2: **Contar con un Plan Regional de desarrollo de bibliotecas (Anexo N° 8) aprobado por el titular de su entidad o el que haga sus veces, elaborado con la participación de la sociedad civil y de asociaciones de usuarios a través de mecanismos de participación ciudadana. El referido plan deberá contar con el VB° de los participantes.** (El resaltado es agregado).



de 2021, la misma que cuenta con la firma de los intervinientes, Luis Américo Carranza Silva, Gerente de Desarrollo Económico y Social, Gloria Isabel Trejo de Cruz, Responsable de la Biblioteca, Giber Leumin García Álamo, Bibliotecólogo de la biblioteca; por lo tanto, se advierte el cumplimiento del requisito RIP1 del componente “Informar periódicamente” de las Disposiciones. Si bien dicha Acta no es igual al modelo propuesto en el Anexo 9 de las Disposiciones, se observa que este documento cumple con la finalidad de la misma, en cuanto al tipo de información que se consigna en ella; por lo tanto, en ese caso la Administración en aplicación del principio de informalismo⁵, no puede dejar de considerar dicho documento como parte del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento de acreditación a que se hace referencia, máxime cuando se tiene que los formatos o plantillas anexos a las normas no pueden interpretarse como formalidades constitutivas, sino como herramientas que facilitan el cumplimiento de las obligaciones; salvo que la propia norma establezca la obligatoriedad de utilizar el formato, cuestión que no se aprecia en la normativa evaluada. Por estas razones, se ampara los argumentos del servidor en este extremo;

- h) *En relación a la verificación presencial, las Disposiciones no indican que la verificación documental y la verificación presencial no puedan emitirse en un único informe, por lo que la “interpretación” efectuada por el OCI de la BNP no es correcta en cuanto se ha indicado que “(...) se tenía que contar con los dos (2) informes favorables correspondientes a las verificaciones documental y presencial, y que no habiendo contado la Biblioteca Pública de la Municipalidad Provincial de Huaraz con la verificación presencial, se dio por válida dicha verificación (...)”. Asimismo, en el Informe N°000151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC, por parte de la señora Lily Vanessa Romero Aro en su condición de “Evaluadora” abordó aspectos relacionados a la verificación documental realizada, así como la situación advertida que imposibilita efectuar la verificación presencial, siendo reemplazada por las herramientas tecnológicas correspondientes; por lo que no se está contemplando la posibilidad de que ambas situaciones se contemplen en un único documento, en el cual se ha dado opinión favorable en ambos escenarios.*

Que, al respecto, de la revisión del Informe N°000151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC, del 30 de junio de 2021, elaborado por la señora Lily Vanessa Romero Aro, se observa que en este se detalla aspectos relacionados a la verificación documental realizada, así como la situación de Estado de Emergencia Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus modificatorias que le habría imposibilitado efectuar la verificación presencial, siendo reemplazada por las herramientas tecnológicas correspondientes. Al respecto, es oportuno señalar que efectivamente mediante el citado Decreto Supremo se declaró el Estado de Emergencia Nacional, a través del cual se suspendió entre otros, *los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública;*

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

(...)

Título Preliminar

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6. Principio de informalismo. - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*



Que, dicha disposición fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM y N° 152-2021-PCM, hasta el 31 de octubre de 2021, imponiendo restricciones en la movilización de las personas hacia su domicilio, y como bien indica el servidor imputado, para el caso de la verificación presencial en la ciudad de Huaraz, la “evaluadora” debía trasladarse aproximadamente 8 horas desde la ciudad de Lima vía terrestre, lo que podría conllevar, en general, a cualquier contratiempo que no le permita incluso culminar su traslado, situación que debe ser tenida en cuenta al momento de resolver;

Que, adicionalmente, la “evaluadora” ha señalado que dicha situación no ha permitido que efectúe una verificación presencial siendo que dicha circunstancia ha sido explicada en el informe N°000151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC y que sirvió de base para la emisión de la Resolución Directoral N°000010-2021-BNP-J-DDPB. Asimismo, y de acuerdo al descargo del servidor imputado, tampoco se ha considerado que las “Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centro Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Bibliotecas”, aprobada mediante Resolución Jefatural N°069-2020-BNP tienen un rango legal inferior a lo regulado en la normativa que aprueba el Estado de Emergencia Nacional, así como el Estado de Emergencia Sanitaria, lo que antepone su aplicación en contraste con las Disposiciones;

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°006-2021-SERVIR-PE se aprobó la “Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID – 19” versión 3, en la cual se priorizó el trabajo remoto para prevenir el contagio del COVID – 19, previendo que solo una cantidad focalizada o esencial de servidores realice sus funciones de manera presencial y con restricciones en la realización de comisiones de servicio;

Que, de la revisión de la citada Guía, se advierte que respecto al punto 4. Control y registro de la asistencia presencial, se ha mencionado que: (...). *En relación al trabajo de campo y comisiones de servicios, en tanto dure la emergencia Sanitaria, es importante que mantengamos las siguientes restricciones sobre la movilización de personal en las instalaciones de nuestra entidad: Restringir las comisiones de servicio fuera de las instalaciones de la entidad, salvo las que deban realizarse para lo estrictamente necesario; (...);* es decir, que con estas disposiciones se buscaba que las entidades públicas prioricen la ejecución de actividades a través de medios tecnológicos u otros que permitan cumplir las finalidades del servicio sin poner en riesgo la integridad y salud de los servidores. De tal manera, resultan razonables los argumentos de imposibilidad material de realizar la señalada verificación presencial;

Que, si bien el OCI ha señalado que la DDPB requirió y efectuó trece (13) comisiones de servicios a nivel nacional durante el periodo de evaluación; sin embargo, las acciones que hayan contravenido las recomendaciones de SERVIR, realizadas por el personal de la DDPB se han realizado bajo su propio riesgo. En ningún caso, estas acciones convalidan la necesidad o idoneidad de realizar comisiones de servicio, en contra de lo dispuesto en la norma citada en el párrafo precedente;

Que, el servidor imputado ha señalado que la “evaluadora” realizó la verificación con el apoyo de las herramientas tecnológicas disponibles a través del zoom, argumento respecto del cual no se ha identificado ningún medio probatorio en expediente. Sin embargo, la imputación por la cual se levantó la observación del OCI corresponde a “no haber emitido el informe de verificación presencial” supuesto de hecho distinto al de “no haber ejecutado acciones alternativas a la verificación presencial”. Por tal razón, no corresponde evaluar este extremo en tanto no ha sido imputado en el acto de inicio;



Determinación de la responsabilidad

Que, corresponde a este órgano resolutor realizar la evaluación de los argumentos y documentos que obran en el expediente a efectos de determinar la responsabilidad del servidor procesado en las imputaciones referidas. De tal manera, como se identifica en el acto de inicio, el servidor Alex Winder Alejandro Vargas, en el apartado de "norma jurídica presuntamente vulnerada", ha sido imputado con la vulneración a los sub numerales 7.1.1, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.10, 7.2.12, y VII Disposición Complementaria de las *Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Biblioteca*; asimismo, las actividades 3,4, 10, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ficha de Procedimiento "Acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales" - DDPB-PR-05 - Versión 01 del *Manual de Procedimientos de la Biblioteca Nacional del Perú M03 - Gestión del Sistema Nacional de Bibliotecas*, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000079-2020-BNP-GG del 31 de diciembre de 2020.

- **Resolución Jefatural N° 069-2020-BNP de 18 de junio de 2020 que aprobó las "Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Biblioteca".**

(...)

7.1 DE LA ACREDITACION DE LOS CCR DEL SNB

7.1.1 *De los requisitos mínimos para la acreditación de los CCR del SNB.*

(...)

7.2 DEL PROCESO DE ACREDITACION DE LOS CCR DEL SNB

Para la acreditación de una biblioteca como CCR del SNB, se ejecutan las siguientes acciones:

7.2.4. *La DDPB, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, asigna a un/a servidor/a como "Evaluador/a", quien realiza la verificación documental en un plazo de cinco (5) días hábiles, conforme al "Acta de verificación".*

7.2.5. *Si realizada la verificación documental, la DDPB evidencia alguna observación, le solicitará a la entidad la subsanación de las observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

7.2.6. *De no ser favorable el nivel de cumplimiento, se emite un informe, precisando las observaciones de incumplimiento y denegando la solicitud de acreditación.*

(...)

7.2.8. (...) *se realiza después de la presentación del informe favorable de la verificación documental. Cuando la DDPB lo estime pertinente, podrá realizar la verificación presencial de manera previa a la remisión de la documentación, ello debe estar debidamente sustentado. Esta se inicia con un Acta y se valida el cumplimiento de los requisitos según la "Acta de Verificación".*

7.2.9. *Si la verificación presencial no es favorable, se sigue según lo indicado en el numeral 7.2.6, caso contrario se sigue lo indicado en el numeral 7.2.7 de las presentes*

Disposiciones.

7.2.10. *Para la emisión del informe favorable de cada tipo de verificación, se requiere que el nivel de cumplimiento de los requisitos sea total.*

(...)

7.2.12. *La biblioteca de la entidad solicitante que cuente con los dos (2) informes favorables de las verificaciones documental y presencial, se encuentra calificada para ser acreditada como CCR. En dicho supuesto, la DDPB emite una Resolución Directoral a través de la cual se acredita a la biblioteca como CCR del SNB (...).*



VIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA: La DDPB es el órgano encargado de promover e impulsar la implementación de las presentes Disposiciones; así como, velar por su cumplimiento y resolver cualquier aspecto o consulta.

- **Resolución de Gerencia General N° 000079-2020-BNP-GG del 31 de diciembre de 2020, que aprobó el "Manual de Procedimientos de la Biblioteca Nacional del Perú M03 - Gestión del Sistema Nacional de Bibliotecas".**

Ficha de Procedimiento "Acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales – DDPB-PR-05. Versión 01 – Actividades del 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18 y 19.

Que, respecto de la señalada normativa imputada, se atribuyó al servidor procesado las siguientes acciones u omisiones punibles:

- a) No haber velado por el cumplimiento de las "Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales", aprobado con Resolución Jefatura N° 069-2020-BNP de 18 de junio de 2020, entre ellas la elaboración del informe de verificación documental e informe de verificación presencial emitiendo la Resolución Directoral N° 000010-2021-BNP-J-DDPB del 30 de junio de 2021, mediante el cual dio por válido el Informe N° 000151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC de 30 de junio de 2021 de la evaluadora asignada (señora Lily Vanessa Romero Aro, Coordinadora del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias y Capacitación de la DDPB), y resolvió acreditando a la Biblioteca Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz como CCR del SNB, dando por válido que se haya realizado la verificación presencial y el total cumplimiento de los requisitos requeridos dentro de las citadas disposiciones, no obstante que no se llegó a realizar la verificación presencial para la acreditación del CCR de Huaraz, y no se evidenció el cumplimiento de los cuatro (4) requisitos comprendidos en los componentes de Personal (Requisito RP1 y RP2). Gestión Bibliotecaria (Requisito RGB2) e Informar Periódicamente.

Que, al respecto, es oportuno mencionar que, de acuerdo al Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú⁶, vigente al periodo de evaluación de los hechos (01 de junio de 2021 a diciembre de 2022), establecía como funciones de los directores de línea:

- *Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de actividades y de normas y procedimientos del órgano a su cargo.*
- (...)
- *Supervisar y evaluar al personal del órgano de su competencia.*
- *Disponer las medidas de control y supervisión que los casos ameriten, así como las medidas que correspondan.*
- *Emitir o refrendar los informes técnicos de competencia del órgano.*

Que, de acuerdo al Informe de control y de la imputación señalada en la Carta N° 00013-2024-BNP-J, la falta del imputado está referida a "no haber velado por el cumplimiento de las *Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales*, aprobado con Resolución Jefatura N° 069-2020-BNP de 18 de junio de 2020 (...)" (el subrayado es agregado), lo que se entiende que dicha imputación se enmarca dentro de su deber como director de línea, de supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades, procedimientos y normas de la dirección a su cargo; por lo

⁶ Aprobado mediante Resolución Jefatural N°005-2018-BNP, del 05 de febrero de 2018



tanto, le correspondía revisar que los procedimientos que se venían llevando a cabo en la DDPB se encuentren en el marco de la normativa pertinente;

Que, de acuerdo a lo señalado por el imputado en sus descargos, podemos observar que previamente a la emisión de la Resolución Directoral N°000010-2024-BNP-J-DDPB, del 30 de junio de 2021, el servidor imputado evaluó los argumentos de la evaluadora, Lily Vanessa Romero Aro, quien se desempeñaba como evaluadora para el caso específico de la solicitud de acreditación de la Biblioteca Pública de la Municipalidad Provincial de Huaraz como Centro Coordinador Regional del Sistema Nacional de Bibliotecas, al emitir el Informe N° 00151-2021-BNP-J-DDPB-EPBC, encontrándose de acuerdo con los argumentos brindados por la bibliotecóloga especialista para la aprobación de la acreditación correspondiente; sin embargo, se evidencia que en cumplimiento a su deber de velar por el ejercicio idóneo de las funciones, no identificó las deficiencias formales en los documentos presentados por el solicitante a la acreditación;

Que, en desarrollo de lo referido en los considerando precedentes, este órgano resolutor ha identificado y detallado en páginas anteriores, determinados incumplimientos formales, tales como, no haberse cumplido con el requisito previsto en el componente "Gestión Bibliotecaria", requisito RGB2 del sub numeral 7.1.1 de las "Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales" referido a la firma del titular de la entidad en el Plan Regional de desarrollo de Bibliotecas, en el caso de su responsabilidad específica, no haber tomado acciones para evidenciar o superar dicho incumplimiento formal;

Que, en la línea argumentada en el párrafo precedente, este órgano resolutor concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor procesado en relación a no haber tomado acciones para superar una práctica indebida en el procedimiento de acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Bibliotecas, esto es, no haber observado que el Plan Regional de desarrollo de Bibliotecas no contaba con la firma del titular de la entidad; sin perjuicio que el oficio que contiene el citado Plan se encuentra suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, no es menos cierto que el cumplimiento de tal requisito no ha sido contemplado;

Que, asimismo, continuando con la revisión del sub numeral 7.1.1 De los requisitos mínimos para la acreditación de los CCR del SNB de las Disposiciones, se observa en el componente "Gestión Bibliotecaria", requisito RGB2, el servidor imputado ha señalado que la elaboración del Plan Regional de Desarrollo de Bibliotecas no se pudo llevar a cabo con la participación de la sociedad civil ni participación ciudadana debido a la Emergencia Sanitaria que restringió las aglomeraciones y reuniones de personas. Al respecto, la norma no obliga a realizar reuniones presenciales ni que contravengan las disposiciones vigentes durante la emergencia sanitaria, sino que, refiere la necesidad de aprobar el Plan con conocimiento y participación de la ciudadanía, la misma que podría haber sido obtenida a través de distintos medios. Sin embargo, el solicitante de acreditación no cumplió con dicho requisito, aspecto que debió ser observado por el servidor procesado. En base a estas razones, se encuentra acreditada la omisión de velar por el cumplimiento de los requisitos también en este extremo;

Que, con relación a la vulneración de la *Ficha de Procedimiento "Acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales – DDPB-PR-05. Versión 01 – Actividades del 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18 y 19 del Manual de Procedimientos de la Biblioteca Nacional del Perú M03 - Gestión del Sistema Nacional de Bibliotecas"*, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000079-2020-BNP-GG del 31 de diciembre de 2020, es oportuno precisar que, el Manual de Procesos y Procedimientos (MAPRO) es un documento de gestión que describe en forma pormenorizada y secuencial las operaciones



que se sigue en la ejecución de los procedimientos en cada órgano funcional de una Entidad⁷, finalmente se trata de un instrumento de información y orientación al personal que interviene directa o indirectamente en la ejecución de los procedimientos ya establecidos, más no se trata de una normativa creadora de funciones y competencias; y siendo además que los hechos de la imputación en el acto de inicio del presente procedimiento no han sido desarrollados ni asociados a este Manual, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente acto resolutorio sobre el incumplimiento de este instrumento de gestión;

Que, en ese orden de ideas, habiendo culminado la revisión y análisis del expediente del presente PAD, este Órgano Instructor/Sancionador considera que existen indicios razonables y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Alex Winder Alejandro Vargas, por los hechos imputados a través de la Carta N° 000013-2024-BNP-J, de fecha 30 de abril de 2024, derivados del Informe de Control Específico N°013-2023-2-0865-SCE;

IV. LA SANCION IMPUESTA

Que, considerando que los hechos ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario, a los servidores implicados les resulta aplicable la Ley del Servicio Civil, en adelante LSC y su Reglamento General;

Que, atendiendo lo señalado en el artículo 88 de la LSC, en correspondencia con el artículo 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*”, (en adelante, la Directiva)⁸, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita;
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;
- Destitución.

Que, estando a las consideraciones precedentes, habría quedado establecida la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Alex Winder Alejandro Vargas**, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias, al no haber logrado desvirtuar la falta administrativa que se le imputa en el acto de inicio del PAD;

Que, dicho esto, corresponde aplicar el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 19 de diciembre de 2021, no obstante precisar que el fundamento 34 de dicho precedente define el interés general: “**como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son interés que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general**”; y al bien jurídico como: “**aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos**”;

⁷ https://www.proinnovate.gob.pe/fincyt/doc/TRANSPARENCIA/Planificacion/MAPRO/MAPRO_2020_IP_Version_digital.pdf

⁸ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE



Que, este Órgano Instructor/Sancionador, procede a analizar los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC; y con lo dispuesto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Alex Winder Alejandro Vargas
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si bien este órgano resolutor ha identificado y detallado en páginas anteriores, determinados incumplimientos formales, tales como, no haberse cumplido con el requisito previsto en el componente "Gestión Bibliotecaria", requisito RGB2 del sub numeral 7.1.1 de las "Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales" referido a la firma del titular de la entidad en el Plan Regional de desarrollo de Bibliotecas y no haber identificado que el referido Plan no se discutió con la sociedad civil, no obra en expediente documentación que acredite la existencia de una afectación al interés general ni a los bienes jurídicamente protegidos, máxime cuando no se ha reportado un funcionamiento inadecuado del Centro Coordinador Regional imputable a dichas omisiones formales.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor Alex Winder Alejandro Vargas haya ocultado la comisión de la falta.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	Se observa que el servidor Alex Winder Alejandro Vargas, tenía el cargo de Director de la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias (DDPB), con equipos de trabajo a cargo, siendo responsable de velar por el cumplimiento de la Directiva en mención.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	No se han identificado circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se observa otro tipo de falta administrativa disciplinaria.
f) Participación de uno o más servidores.	No se observa
g) Reincidencia.	De acuerdo al Informe Escalafonario N° 031-2024-BNP-OA-ERH de fecha 15 de abril de 2024, no se observan deméritos relacionados con la falta imputada.
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se observa.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se observa.
j) Naturaleza de la infracción	No concurre.
k) Antecedentes del servidor	No cuenta con antecedentes
l) Subsanción voluntaria	No se observa



m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se observa que el servidor Alex Winder Alejandro Vargas, haya tenido la intención de incumplir con las “Disposiciones para la acreditación y funcionamiento de los Centros Coordinadores Regionales del Sistema Nacional de Biblioteca.”
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se observa.

Que, este Despacho, en su calidad de Órgano Instructor/Sancionador, se encuentra de acuerdo con los criterios expuestos para graduar la sanción, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se impone al servidor Alex Winder Alejandro Vargas la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, el servidor imputado podrá interponer recurso de reconsideración en instancia única contra el presente acto administrativo;

VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR

Que, para el recurso de reconsideración, la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio;

VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo legal establecido;

Que, dicho recurso de reconsideración en única instancia pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ALEX WINDER ALEJANDRO VARGAS, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se han encontrado acreditadas las faltas incurridas por el referido servidor, correspondiéndole la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el 27 Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al servidor **ALEX WINDER ALEJANDRO VARGAS**, en su calidad de Director de la Dirección de Desarrollo y Políticas Bibliotecarias (DDPB), la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de la falta tipificada en el literal I) del sub numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento de los/las servidores/as civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°



000027-2021-BNP-GG, referida a los actos u omisiones que transgreden las disposiciones legales, así como los reglamentos y directivas de la Entidad, la misma que se deriva de los hechos descritos en el Informe de Control Específico N° 013-2023-2-0865-SCE; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **ALEX WINDER ALEJANDRO VARGAS**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia autenticada de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por:

ANA PEÑA CARDOZA

JEFA INSTITUCIONAL

JEFATURA INSTITUCIONAL

